



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012023-00063-00 Radicado Fiscalía No. 2018-00241 E.D.
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	COMBUPLUS Y OTROS
Decisión	Rechaza solicitud de control de legalidad de medidas cautelares
Fecha	15 de enero de 2024

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sería del caso resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas al vehículo de placas STZ-252, formulada por el afectado Octavio Alonso Gallego Pérez, quien actúa a través de la defensora pública Mayra Alejandra Estrada Vega, de no ser porque la demanda de control se advierte inoportuna, como pasa a explicarse.

2. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO

Según la Fiscalía, el vehículo de placas STZ-252, de propiedad del señor Octavio Alonso Gallego Pérez, habría sido destinado como medio o instrumento para la realización del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos, teniendo como modus operandi para la comisión de dicha conducta ilícita, el registro del hidrocarburos como aceite desengrasante individual y alcalino en las Agencias de Aduanas, para ingresarlo y posteriormente distribuirlo en estaciones de servicio vinculadas con ese delito, las cuales contaban con el permiso de ingreso de la Dian, haciéndose casi imposible para las autoridades detectar estas actividades contrarias a la Ley.

El ente investigador habría identificado una estructura criminal conformada por aproximadamente 27 personas, conocida como “los Ingenieros”, dedicada a la comercialización de hidrocarburos de procedencia extranjera.

Por esos hechos se inició extinción de dominio sobre varias propiedades, entre ellas, el vehículo de propiedad del señor Octavio Alonso Gallego Pérez, que estaría inmerso en la causal de extinción contenida en el numeral 5to del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3. ANTECEDENTES

El caso fue asignado a la Fiscalía 68 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DFNEXT, quien presentó demanda de extinción de dominio el 4 de marzo de 2020 y, mediante resolución del 3 de diciembre de 2018, impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien.

Asignado por reparto a este Juzgado bajo el radicado 08000131200012020-00015-00 y luego de notificado el auto admisorio, mediante auto del 16 de diciembre de 2021 se dispuso correr el traslado establecido en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2023 se decretaron pruebas y el 12 de diciembre de 2023, se ordenó el cierre del ciclo probatorio y el traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

4. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada del afectado Octavio Alonso Gallego Pérez.

El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Ahora bien, como se indicó al inicio de esta providencia, se deberá denegar por improcedente la petición realizada, pues la misma es abiertamente inoportuna, toda vez que se presentó luego de superada la instancia que permite al afectado plantear el debate de las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio y que tiene como límite la finalización del término de traslado del auto admisorio de la demanda.

Carrera 44 No. 38 - II, Piso 7, Oficina 7AB, Ed. Bco. Popular

jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3217727076

Barranquilla - Atlántico

Este mismo asunto ha sido ampliamente analizado y definido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que al examinar lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014, ha indicado lo siguiente:

“... concluye la corporación que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibídem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo...”¹

Así también, en providencia del 2 de abril de 2018, producida dentro del radicado 110013120002201700064 01, la Corporación aclaró que no era una cuestión de simple antojo de interpretación el que se estableciera que el límite para pedir control de legalidad fuera coincidente con la finalización del término de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, puesto que es en dicho período o etapa del proceso que emerge la posibilidad de sanear el pleito, advirtiendo al respecto, que:

“Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales, ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

¹ Decisión del 28 de septiembre de 2017, radicado 08001312000120170002201 de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. M.P. William Salamanca Daza.

Ahora, no es cuestión antojadiza que la Sala, por la vía de la interpretación haya subrayado que el momento para pedir control, coincida con la finalización del periodo aludido, y es que, si la fase inicial a cargo de la Fiscalía termina con la formulación de la demanda de extinción de dominio y ello puede ser concomitante con la imposición de cautelares, resultaría sorprendente o cuando menos desequilibrado, que el afectado no pudiese cuestionar esas cargas, dada la conclusión del periodo sumario (...)

En tal virtud, si el afectado no puede recurrir esa decisión de la Fiscalía, pero sin embargo, puede pedir su control, emerge ilusorio, que, formuladas al tiempo la demanda y las cautelares, con la consecuente pérdida de competencia por parte de la Fiscalía para seguir dando órdenes, amén de la inmediata remisión de las diligencias ante el funcionario de conocimiento, el interesado, no tenga un momento, para pedir la revisión. Es que, es allí, en el interregno del canon 141, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, lo que incluye no solo las posibilidades de recusar o solicitar pruebas, sino además cuestionar las reservas. Más allá de ese periplo, las circunstancias motivo de desacuerdo, serán resueltas en la sentencia, dada la expresa prohibición del adelantamiento de incidentes a lo largo del procedimiento, entre otras cosas, porque no pueden existir pronunciamientos paralelos en torno a la médula del asunto, que incluso pueden resultar contradictorios.”²

Como lo ha señalado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares debe formularse antes de que se agote el término de traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, pues una vez fenecido dicho término, el expediente ingresa al Despacho para realizar el respectivo estudio de admisibilidad a trámite, así como del decreto probatorio en caso de que sea aceptado el requerimiento. De manera que, una vez el asunto es admitido a trámite se entiende trabada la *Litis*, por lo cual no habría lugar a realizar estudios de legalidad sobre las cautelares impuestas.

La etapa de juicio del proceso de extinción de dominio respecto del bien cuestionado se tramita en este despacho judicial bajo el radicado 2020-00015-00. Proceso en el cual el traslado del artículo 141 se ordenó mediante auto del 16 de diciembre de 2021, que fue notificado por Estado No. 001 del 17 de enero de 2022. De manera que la instancia que permite

² Providencia del 2 de abril de 2018, radicado 110013120002201700064 01, MP William Salamanca Daza.

al afectado plantear el debate de las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio y que tiene como límite la finalización del término de traslado del auto admisorio de la demanda, se encuentra ampliamente superada, en tanto que el escrito fue presentado por la apoderada del afectado el 11 de diciembre de 2023 al correo electrónico del juzgado.

Así, resulta improcedente pronunciarse sobre el control de legalidad impetrado, pues las medidas cautelares que actualmente pesan sobre el bien requerido serán objeto de análisis de manera definitiva en la sentencia que ponga fin a la actuación y, en ese orden de ideas, la solicitud del afectado debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

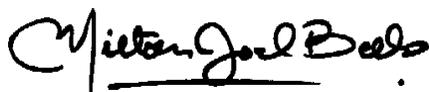
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de control de legalidad interpuesta por el afectado señor Octavio Alonso Gallego Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión **ANÉXENSE** las diligencias al radicado que conoce este Juzgado bajo el número 080013120001-2020-00015-00.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am